

lo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de San Pedro de Zamudia al de Morales de Valverde, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

*DECRETO 1465/1971, de 17 de junio, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Tokio de la Unión Postal Universal.*

Con fecha uno de julio de mil novecientos setenta y uno entraron en vigor el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y acuerdos del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, firmados en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Las referidas Actas de Tokio están en vías de ratificación formal, iniciada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya laboriosa tramitación hace suponer que, al igual que en los anteriores Congresos postales universales, no esté ultimada antes de la fecha de su entrada en vigor, por lo que el mencionado Departamento ministerial ha hecho saber que no existe inconveniente en que se aplique el régimen de ratificación provisional, que alcanzará el carácter de definitiva a partir de la fecha en que se celeré la ratificación formal.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que las oficinas postales españolas tengan instrucciones, con la debida antelación, para la práctica de los Servicios Postales Internacionales, se hace preciso poner en ejecución las Actas del Congreso de Tokio, provisionalmente, cuya puesta en ejecución tendrá carácter definitivo a partir de la publicación de los instrumentos de ratificación correspondientes.

España está adherida a la Constitución, al Convenio y a todos los Acuerdos especiales, cuales son los de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Transferencias Postales, Envíos contra Reembolso, Cobro de Efectos, Servicio Internacional del Ahorro y Suscripciones a Periódicos. Esta adhesión no implica, en modo alguno, la obligación por parte de nuestro país de ejecutar todos los servicios a que los mismos se refieren, ya que los citados Acuerdos contienen la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Envíos contra Reembolso y Servicio Internacional del Ahorro de la Unión Postal Universal, suscritos en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con ocasión de la celebración en dicha capital del XVI Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución y del Convenio de carácter obligatorio.

En lo que concierne a las estipulaciones de carácter facultativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se admitirán, tanto a la expedición como a la recepción, y en las relaciones con los países que se han declarado de acuerdo en régimen de reciprocidad o unilateralmente, las materias biológicas perecederas, cambiadas entre los laboratorios calificados como oficialmente reconocidos, sometidas a la tarifa de cartas, de acuerdo con el inciso seis del artículo diecisiete del Convenio, y acondicionadas conforme a las normas que se detallan en el artículo ciento diecinueve del Reglamento de ejecución.

b) Podrán ser también admitidas, a la expedición y a la

recepción, las materias radiactivas, sometidas a la tarifa de cartas, según dispone el apartado siete del artículo diecisiete del Convenio, acondicionadas según establece el artículo ciento veinte del Reglamento de ejecución, y a partir de la fecha que determine la Junta de Energía Nuclear dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuyo Organismo decretará, en su caso, las localidades en que de manera limitada ha de realizarse este servicio. El servicio quedará limitado a los países que acepten prestarlo en régimen de reciprocidad o en un solo sentido.

c) No se adoptan, por el momento, las disposiciones facultativas del Convenio que se refieren a admisión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor (artículo treinta y siete, párrafo cuatro) y envíos franco de derechos (artículo treinta y cuatro).

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados. Su ejecución se limitará a las cartas y en las mismas condiciones en que actualmente se realiza.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Paquetes Postales. Su ejecución se efectuará como actualmente, es decir: Paquetes-Postales-Avión, a cargo de las Oficinas de Correos, Paquetes Postales de superficie a cargo de las Oficinas postales solamente en las islas Baleares y Canarias y en Ceuta y Melilla. El servicio de Paquetes Postales de superficie en la Península lo continuarán realizando las Compañías de ferrocarriles, por delegación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al amparo de la autorización concedida en el artículo dos del Acuerdo. A este respecto, el Ministro de la Gobernación queda facultado para autorizar al Director general de Correos y Telecomunicación a suscribir el oportuno contrato con las Compañías de ferrocarriles, regulando el servicio delegado. Este contrato podrá ser rescindido a partir del momento en que la citada Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar por sí el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales y Bonos Postales de Viaje. Su ejecución afectará tan sólo a los Giros Postales y seguirá realizándose de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Acuerdo relativo a Envíos contra Reembolso. Su ejecución tendrá lugar a partir del momento en que la Administración se encuentre en condiciones de realizar este servicio. A tal fin, se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, previa conformidad de las autoridades económicas de nuestro país, se ponga en contacto con las Administraciones extranjeras con las que se cambien giros postales y consientan en realizar el servicio de reembolsos, estableciendo convenios bilaterales que regulen la práctica de este servicio.

Artículo séptimo.—Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro. Su ejecución tendrá lugar conforme a las normas del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ratificándose la facultad concedida al Ministro de la Gobernación en el mismo para establecer este servicio, mediante acuerdos bilaterales con las Administraciones extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Artículo octavo.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, no siendo definitiva hasta que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Protocolo adicional a la Constitución, del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969.*

En el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969, promovido por don Tomás Buesa Buesa contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, sobre reclamación de servicios prestados a efectos de trienios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Caballero Martín, en nombre y representación de don Tomás Buena Buena, contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, confirmatoria, al desestimar el recurso de reposición, de la dictada por el propio Organismo el 21 de enero de 1969, declaramos que dichas resoluciones se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico, y en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que se participa a esa Sección para conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Sección de Personal de Cuerpos del Estado de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.441/1969.*

En el recurso contencioso-administrativo número 14.441/1969, promovido por don Ernesto Colomer Sellens contra la resolución de la Subsecretaría de este Ministerio de Obras Públicas de 6 de junio de 1969, sobre reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, a efectos de trienios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y derecho, por don Ernesto Colomer Sellens, funcionario del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, actualmente denominado Cuerpo de Inspectores de Transportes Terrestres, contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 6 de junio de 1969, confirmatoria, al desestimar el recurso de reposición, de la dictada por la propia Subsecretaría el 14 de febrero del mismo año, declaramos que dichos actos administrativos no se hallan ajustados a derecho, y en su virtud, los anulamos, dejándolos sin ningún valor ni efecto, y en su lugar declaramos el derecho de don Ernesto Colomer Sellens a que se le reconozcan, a los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley de 4 de mayo de 1965, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, los servicios efectivos prestados en propiedad en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia del 1 de junio de 1951 al 15 de marzo de 1955, con el coeficiente multiplicador de uno con setenta centésimas, así como los que prestó en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del 15 de marzo de 1955 al 19 de abril de 1962, con el coeficiente multiplicador de tres con treinta centésimas, condenando, en su virtud, a la Administración a estar y pasar por esta declaración; todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de este recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que se participa a esa Sección para conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Sección de Personal de Cuerpos del Estado de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se ordena la cancelación de varias inscripciones del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), y la continuación del expediente de revisión en cuanto a otras inscripciones del mismo río y término municipal.*

Por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir se acordó la iniciación de expediente de revisión de características de 32 inscripciones de aprovechamiento del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), de las cuales, 25 son de destino de riegos, seis para usos industriales y fuerza motriz y una en la que no figura la clase de aprovechamiento.

La información pública, que establece el artículo 1.º de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, ya que se desconocía el actual titular de los aprovechamientos, se efectuó en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1968, número 258; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» de 31 de octubre de 1968, número 260, comunicándose, además, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ecija para su exposición al público, comunicándose, además, a la Hermandad Sindical y de Guardería Fluvial.

Durante la información pública se presentaron el 6 y 11 de noviembre de 1968 dos escritos por doña Josefa González y

Fernández-Golfin como hija y causahabiente de don Leopoldo González y Gutiérrez, a fin de que se les considere personados en el expediente de revisión de la inscripción número 17.101, tomo 9/198, inscrito a favor de don Leopoldo González y Gutiérrez.

El expediente fué remitido por el Comisario Jefe de Aguas el 30 de noviembre de 1968, con propuesta de cancelación de 31 inscripciones, ya que se excluía la 17.101. Estas inscripciones tienen los números 17.079-88; 17.093-95; 17.093-17.101; 17.107-17.112; 17.114-17.115; 17.119-17.120.

El 9 de diciembre de 1968 se informa por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir la exclusión de la inscripción número 17.114, ya que por «Sevillana de Electricidad» se manifestaba, en escrito presentado fuera de plazo el 2 de diciembre de 1968, que dicho aprovechamiento pertenecía a la referida Sociedad.

El expediente fué devuelto a la Comisaría de Aguas el 10 de diciembre de 1968 para que se practicara la comprobación objetiva de los aprovechamientos, es decir, que se realizaran las operaciones necesarias para su identificación sobre el terreno, y de comprobación de su existencia actual, su ubicación y tiempo que llevan sin funcionar, todo ello para extremar las garantías y no se produzca indefensión al titular de los mismos.

El 7 de febrero de 1969, con asistencia del Ingeniero encargado y del Ayudante de Obras Públicas con destino en la Comisaría de Aguas, así como de Oficial Mayor Intrado del Ayuntamiento de Ecija y del Vicepresidente de la Hermandad Sindical de Labradores de Ecija, se levantó acta, en la que se hace constar que los aprovechamientos a los que se refieren las inscripciones 17.075 a 17.080; 17.094-17.095, 17.098 y 17.099, no sólo se dan por desconocidos los usuarios sino que también se ignoran los lugares de utilización de las aguas; en cuanto a las restantes inscripciones, obtenidos los nombres de los actuales usuarios, se les remitirá notificación personal.

Practicadas estas 21 notificaciones del informe del Ingeniero encargado, se les dió a los presuntos titulares un plazo de un mes para que manifestaran si el aprovechamiento se halla en explotación, o si estaba incluido en otra posterior resolución administrativa, significándoles que la no contestación en el plazo fijado supondría la conformidad con la cancelación del asiento.

Durante el plazo cinco no han formulado contestación (inscripciones números 17.083, 17.086, 17.093, 17.100 y 17.104), el correspondiente a la inscripción 17.111 contestó, a través del Guarda Fluvial, que el aprovechamiento que figura inscrito Manuel Reina, a nombre de su abuelo, no coincide ni en el nombre de dicho titular ni en el del molino, ni en el término con el de la inscripción, por lo que no ha sido posible su identificación, así como la correspondiente al número 17.107, según manifiesta el presunto titular. Otros tres posibles titulares han contestado que el aprovechamiento a que se refieren las inscripciones (17.087, 17.109 y 17.119) han sido englobadas en expedientes posteriores de inscripción o prescripción; en consecuencia, propone la cancelación de las inscripciones 17.075, 17.076, 17.077, 17.079, 17.080, 17.083, 17.086, 17.087, 17.093, 17.094, 17.095, 17.098, 17.099, 17.100, 17.104, 17.107, 17.109, 17.111 y 17.119. En cuanto con los restantes expedientes continúan su tramitación de acuerdo con el 1.3 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

El presente expediente lo es de revisión de características, para una correcta concordancia del Registro de los aprovechamientos con la realidad extrarregistral, mediante la cancelación o corrección de un asiento que refleja una realidad que no existe o no está debidamente reflejada en los Libros.

Esta revisión implica una duplicidad de actuaciones: de un lado, la comprobación objetiva del aprovechamiento, de su identificación sobre el terreno, y de la situación actual. De otra parte, la localización de sus titulares, así como la adopción de las medidas pertinentes para que intervengan en el procedimiento.

Ambas actuaciones, que significa una doble garantía de los particulares en el procedimiento de revisión, se han cumplido en el presente expediente, ya que de una parte se ha procurado la localización de los interesados en la Alcaldía de Ecija, y ante la Hermandad Sindical, según se acredita por el acta levantada, respecto a aquellos que se ha conocido su existencia actual y domicilio, se les ha notificado personalmente la iniciación del expediente, y en cuanto a los demás se les ha notificado personalmente de modo genérico esta iniciación por edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y mediante anuncios exhibidos en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La identificación de los aprovechamientos, su situación actual y su posible inclusión en posteriores resoluciones administrativas, se ha comprobado, por las actuaciones de la Guardería Fluvial, ante el Ayuntamiento de Ecija y cerca de los interesados.

Como resultado de todas las actuaciones de la propuesta de cancelación de 32 inscripciones incluidas en la primera propuesta, se han reducido a 19, de las cuales, nueve corresponden a inscripciones cuyos titulares no han podido ser identificados (inscripciones números 17.075 a 17.080, 17.094, 17.095, 17.098 y 17.099); cinco, a las que sí bien identificados, no han contestado a los requerimientos hechos (inscripciones números 17.083, 17.086, 17.093, 17.100 y 17.104); otra, no ha sido identificado ni el titular ni el aprovechamiento, aunque inicialmente parecía haberse localizado aquél en Santaella, ya que no coincide ni el nombre del molino ni del titular actual (inscripción número 17.111); por último, la inscripción número 17.107